Sección Civil del Tribunal de Instancia de Bilbao. Plaza nº 9

Calle Barroeta Aldamar, 10 4º Planta - Bilbao
94-4016681 - instancia9.bilbao@justizia.eus
NIG: 4802042120260012317
0000790/2026Sección: Secc. B **Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14)** / **Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14)**

Firmado por: Elisa Lozon Sillero, Oihana Fano Dominguez

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 02/11/2026 12:39

CSV: ES111-J00005517-b34623b77e4764df64eadbd266fe67acTFHoAQ==

SENTENCIA N.º 000633/2026

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.ª Elisa Lozon Sillero
Lugar: Bilbao
Fecha: 30 de octubre del 2026

PARTE DEMANDANTE: [redacted]
Abogado/a: D./D.ª MIGUEL PARDO DE VERA MORENO
Procurador/a: D./D.ª [redacted]

PARTE DEMANDADA CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER EFCEP SAU
Abogado/a: D./D.ª [redacted]
Procurador/a: D./D.ª [redacted]

OBJETO DEL JUICIO: Otros contratos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora formuló demanda contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.U. interesando la declaración de nulidad de la cláusula reguladora de intereses remuneratorios incorporada a un contrato de tarjeta revolving suscrito entre las partes por falta de transparencia, con condena a la restitución de las cantidades indebidamente percibidas por la entidad demandada.

La parte actora sostenía, en síntesis, que la contratación no permitió al consumidor comprender adecuadamente la carga económica y jurídica derivada del sistema revolving ni los efectos asociados al mecanismo de amortización mediante cuotas periódicas, invocando la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre control de transparencia en esta clase de productos financieros.

SEGUNDO.- La demandada presentó escrito de contestación allanándose parcialmente a la demanda y reconociendo la nulidad por falta de transparencia del contrato originario suscrito entre las partes, si bien limitando los efectos de dicho reconocimiento al período anterior a la

Firmado por: Elisa Lozon Sillero, Olhana Fano Dominguez
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
Fecha: 02/11/2026 12:39
CSV: ES111-J00005517-b34623b77e4764df64eadbd266fe67acTFHoAQ==

modificación contractual efectuada en el año 2021.

Sostenía que a partir de dicha modificación contractual se suministró información suficiente, comprensible y adaptada a las exigencias regulatorias derivadas de la Orden ETD/699/2020, por lo que las condiciones contractuales posteriores superaban el control de transparencia exigido por la jurisprudencia.

TERCERO.- No habiéndose celebrado vista, quedaron los autos conclusos para sentencia sobre la base de la documental aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Alcance del allanamiento parcial

La demandada reconoce expresamente la falta de transparencia del contrato originario suscrito entre las partes y se allana a la declaración de nulidad de la cláusula reguladora de intereses remuneratorios durante la vigencia de dicho contrato inicial.

El allanamiento parcial no resulta contrario al orden público ni perjudicial para terceros, por lo que procede su aceptación en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La controversia queda así limitada a determinar si la modificación contractual introducida en 2021 resultó apta para superar los déficits de transparencia concurrentes en el contrato originario y producir efectos novatorios respecto de la relación jurídica existente.

SEGUNDO. Transparencia del contrato originario

Incluso prescindiendo del allanamiento formulado por la entidad financiera, el examen de la documentación contractual aportada permite apreciar que el contrato originario no satisfacía plenamente las exigencias actualmente establecidas por la jurisprudencia para este tipo de productos.

El contrato identificaba formalmente la modalidad de financiación como tarjeta revolving, reflejando el límite de crédito, el tipo de interés y la correspondiente TAE.

No obstante, la información suministrada se limitaba esencialmente a la descripción técnica del funcionamiento del producto, sin incorporar explicaciones suficientes acerca de las consecuencias económicas derivadas de la amortización mediante cuotas reducidas, de la posible prolongación temporal de la deuda o del incremento del coste efectivo asociado al mecanismo revolving. Puede apreciarse la estructura del contrato original en la documentación aportada.

Firmado por: Elisa Lozon Sillero, Oihana Fano Dominguez
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
Fecha: 02/11/2026 12:39
CSV: ES111-J00005517-b34623b77e4764df64eadbd266fe67acTFHoAQ==

Por ello procede aceptar el allanamiento parcial formulado y declarar la nulidad por falta de transparencia de la cláusula reguladora de intereses remuneratorios incorporada al contrato originario.

TERCERO. Sobre la modificación contractual de 2021

La entidad demandada sostiene que, aun admitiendo la falta de transparencia del contrato originario y allanándose parcialmente a la demanda en dicho extremo, la modificación contractual comunicada en el año 2021 habría supuesto la superación de los déficits informativos inicialmente existentes, de modo que la relación contractual posterior debería reputarse plenamente válida.

Tal alegación no puede ser acogida.

Es cierto que la documentación aportada por la demandada revela que en 2021 se facilitó a los clientes información ampliada acerca del funcionamiento del crédito revolving, incorporándose advertencias, ejemplos y explicaciones que no figuraban en el contrato original.

Sin embargo, la cuestión controvertida no consiste en determinar si dicha información hubiera resultado suficiente para una nueva contratación celebrada ex novo, sino si una modificación contractual posterior puede sanar o convalidar la nulidad derivada de la falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios incorporada al contrato originario.

El artículo 1208 del Código Civil dispone que:

> "La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen".

La aplicación de dicho precepto impide atribuir eficacia sanadora a una pretendida novación cuando la obligación originaria se encuentra afectada por nulidad.

En el presente supuesto no consta la extinción de la relación contractual inicial y su sustitución por una obligación completamente nueva e independiente. Antes al contrario, la modificación operada en 2021 se proyecta sobre la misma relación obligatoria nacida del contrato originario, manteniéndose la deuda existente, las disposiciones previamente realizadas y la continuidad económica del vínculo contractual. No se trata, por tanto, de una verdadera novación extintiva en los términos exigidos por los artículos 1203 y siguientes del Código Civil, sino de una mera modificación de determinadas condiciones aplicables a una relación jurídica preexistente.

La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la nulidad derivada de la falta de transparencia

Firmado por: Elisa Lozon Sillero, Oihana Fano Dominguez
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
Fecha: 02/11/2026 12:39
CSV: ES111-J00005517-b34623b77e4764df64eadbd266fe67acTFHoAQ==

constituye una situación no susceptible de convalidación automática mediante modificaciones posteriores, siendo necesaria para ello una manifestación de voluntad libre, consciente e informada del consumidor respecto del alcance de los derechos a los que eventualmente renuncia.

Particularmente relevante resulta la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo 205/2018, de 11 de abril, y 580/2020, de 5 de noviembre, dictadas en materia de novaciones de cláusulas predispuestas, en las que se afirma que la subsanación o sustitución posterior de una cláusula potencialmente nula requiere que el consumidor disponga de información suficiente sobre la situación jurídica precedente y sobre las consecuencias derivadas de la renuncia a ejercitar acciones de nulidad.

Nada de ello consta acreditado en el presente procedimiento.

No consta que la parte actora recibiera una liquidación que permitiera conocer las consecuencias económicas derivadas de la cláusula originariamente no transparente; tampoco consta una renuncia expresa a las acciones de nulidad ni una aceptación informada de los efectos jurídicos derivados de la modificación contractual propuesta por la entidad financiera.

Por ello, aun cuando la información suministrada en 2021 pudiera resultar suficiente para un nuevo contrato celebrado en ese momento, dicha circunstancia no permite convalidar ni purgar los efectos de la nulidad originaria que afectaba a la cláusula de intereses remuneratorios ni extinguir las acciones que corresponden a la consumidora respecto de la relación contractual en su conjunto.

Consecuentemente, la nulidad apreciada respecto del contrato originario debe proyectar sus efectos sobre toda la relación contractual mantenida entre las partes, sin que la modificación introducida en 2021 pueda considerarse apta para sanear la falta de transparencia inicialmente existente.

CUARTO. Costas.

Dada la estimación íntegra de la demanda se imponen las costas a la parte demandada en aplicación de lo dispuesto en el art. 394LEC.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.U. representada por el Procurador [redacted] y en su consecuencia:

1. Declaro la nulidad por falta de transparencia de la cláusula

Firmado por: Elisa Lozon Sillero, Oihana Fano Dominguez
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
Fecha: 02/11/2026 12:39
CSV: ES111-J00005517-b34623b77e4764df64eadbd266fe67acTFHoAQ==

reguladora de intereses remuneratorios incorporada al contrato de tarjeta revolving suscrito entre las partes.

2. Declaro que la modificación contractual efectuada en 2021 no posee eficacia convalidante ni sanadora de la nulidad originaria.
3. Condeno a la demandada a recalcular íntegramente la relación contractual desde su origen, de modo que la parte actora únicamente venga obligada a reintegrar el capital efectivamente dispuesto, restituyendo la entidad financiera todas las cantidades percibidas que excedan de dicho capital, incrementadas con los intereses legales desde cada cobro.
4. Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado directamente en la Audiencia Provincial en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia de la resolución apelada (artículo 458.1 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número Cuenta Bancaria, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

.

Firmado por: Elisa Lozon Sillero, Oihana Fano Dominguez

Fecha: 02/11/2026 12:39

CSV: ES111-J00005517-b34623b77e4764df64eadbd266fe67acTFHoAQ==

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html